



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-015/2019.

ACTORES: ROBERTO VILLEGAS
NÚÑEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL PARA LA
ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

En contra del acuerdo emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CEAPI-06/2019, en el cual se decretó improcedente la solicitud de coordinar conjuntamente con la Comisión de Diálogo y Gestión, el proceso de renovación y elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN	4
III. COMPETENCIA	6
IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA.....	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
VI. ESTUDIO DE FONDO	11
1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSI Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	11
2. CUADRO PROCESAL.....	16
3. PLANTEAMIENTO DE LOS ACTORES (AGRAVIOS).....	25
4. CUESTIONES PREVIAS.....	28
5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.....	34
VII. VINCULACIÓN AL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA	48
VIII. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN	52
IX. EFECTOS	56
X. RESOLUTIVOS.....	57

I. ANTECEDENTES

1. Conformación del Consejo Ciudadano Indígena. El siete de septiembre de dos mil quince, la Asamblea General de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán [en adelante Asamblea General] determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, proclamar un autogobierno, conformándose así, un Consejo Ciudadano Indígena de autogobierno (páginas 96 a 98).

2. Integración de la Comisión de Diálogo. El once de noviembre de dos mil dieciocho, por acuerdo de la Asamblea General se creó la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad Indígena de Nahuatzen [en adelante Comisión de Diálogo], a quien se le facultó para gestionar ante las oficinas y dependencias de gobierno los medios adecuados para que se solucionaran los conflictos en Nahuatzen, Michoacán (páginas 250 a 252).

3. Se faculta a la Comisión de Diálogo para realizar proceso de renovación. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve¹, la Asamblea General igualmente facultó a la referida Comisión de Diálogo para realizar el proceso y trámites necesarios para la renovación del Consejo Ciudadano Indígena de la Comunidad de Nahuatzen [en adelante Consejo Indígena], como lo era, entre otros, solicitar al Instituto Electoral de Michoacán [en adelante IEM] que en conjunto con ésta, lo organizara y llevara a cabo (páginas 354 a 359).

4. Solicitud al IEM. El veinticinco de febrero siguiente, la Comisión de Diálogo –ahora parte actora–, solicitó al IEM, la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener la renovación de la autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Indígena (páginas 336 a 340).

5. Respuesta a la solicitud (acto reclamado). La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán [en adelante Comisión Electoral], en sesión extraordinaria el quince de marzo, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-

¹ Las fechas subsecuentes que se citen, salvo señalamiento expreso, corresponden al año dos mil diecinueve.

06/2019, a través del cual dio respuesta declarando improcedente la solicitud referida (páginas 395 a 401).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Juicio ciudadano. El veinticinco de marzo, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [en adelante juicio ciudadano] en donde controvirtieron el acuerdo de la Comisión Electoral (páginas 2 a 26).

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-015/2019, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (página 25).

3. Radicación y requerimientos. En proveído de veintiocho siguiente, se radicó el medio de impugnación, requiriéndose a los promoventes para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; además, en virtud a que su presentación se hizo de manera directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (páginas 61 a 63).

4. Cumplimiento del trámite de ley. El ocho de abril, se tuvo a la responsable dando cumplimiento con el trámite de ley, así como

rindiendo su informe circunstanciado; documentación que se dejó a la vista de la parte actora (páginas 530 a 531).

5. Admisión. A través de proveído de veintidós de abril, al no existir manifestación alguna de parte de la actora, en relación al informe circunstanciado, se admitió a trámite el presente juicio (páginas 538 y 539).

6. Requerimientos. En diversos acuerdos de veinticuatro y veinticinco de abril, se requirió a los promoventes, así como al Consejo Indígena y a la Comisión Electoral; en los primeros dos casos, para que remitieran copia certificada de las actas o documentos donde se acreditara la creación de reglamentos, manuales y bandos para regular la conformación y el ejercicio de las atribuciones del Consejo Indígena.

En tanto que a la Comisión Electoral para que informara si dentro de sus archivos contaba con documentación que se hubiese emitido con relación a la creación de reglamentos, manuales y bandos inherentes al referido Consejo (páginas 545 a 550).

7. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de tres de mayo, se tuvo a los promoventes y a la Comisión Electoral, informando que no tenían conocimiento de la existencia de la normatividad requerida; en tanto que al Consejo Indígena, se le tuvo por presentando un reglamento que dijo pertenecer a la autoridad; en ese sentido se requirió de nueva cuenta a éste último, para que remitiera el acta de sesión original que en su momento se hubiese levantado con motivo de la reunión en donde se aprobó el reglamento que ellos mismos allegaron a este Tribunal (páginas 589 y 590).

8. Recepción y vista. El ocho siguiente, en cumplimiento a lo requerido, se tuvo al Consejo Indígena manifestando que a esa fecha estaban haciendo los reglamentos y manuales, mismos que no habían sido aprobados; en razón de ello, se dio vista a los actores, a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera (páginas 605 y 606).

9. Objeción de documentos y requerimiento. En proveído de catorce de mayo, se tuvo a los actores haciendo manifestaciones y objetando los documentos relativos a la vista que se les dio; asimismo, se hizo nuevo requerimiento al Consejo Indígena para que informara del trámite o actuaciones que hubiese llevado a cabo en relación a la documentación que acorde al acto impugnado le fue remitida por la Comisión Electoral para que en cuanto autoridad tradicional y en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente (páginas 620 y 621).

10. Cumplimiento al requerimiento. El veintidós de mayo siguiente, se tuvo al Consejo Indígena informando en relación al requerimiento que se les hizo, que el escrito de solicitud de la Comisión de Diálogo se sometería al máximo órgano de decisión en cuanto se reunieran a fin de que determinara lo conducente. (páginas 630 a 631).

11. Cierre de instrucción. Finalmente, el veintisiete de junio, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución (página 670).

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos

98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [en adelante Constitución local]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, y quienes además se ostentan como integrantes de una Comisión de Diálogo de la misma comunidad, compareciendo a impugnar el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral, a través del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por los promoventes el veinticinco de febrero.

IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA

En el presente caso se actualiza, respecto del ciudadano Luis Manuel Valverde Zúñiga, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 12, en relación con los numerales 27, fracción II y 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que la demanda carece de la firma autógrafa de dicho ciudadano; sin que ello impida el análisis de la procedencia de la demanda, para el resto de los ciudadanos².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, los medios de impugnación, entre ellos el juicio ciudadano que nos ocupa, se deberán promover mediante escrito,

² Ello conforme a la Tesis XLIX/2002 de la Sala Superior, de rubro: ***“DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA”***.

que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o de los actores.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En consecuencia, al no aparecer la firma, ni nombre a mano, o algún signo que haga manifiesta su voluntad, y toda vez que el juicio ha sido admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en relación con el ciudadano Luis Manuel Valverde Zúñiga, de conformidad con lo señalado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por lo que hace a los demás promoventes, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado a los actores el veinte de marzo del presente año, en tanto que si la demanda se presentó ante este Tribunal el veinticinco de marzo, y al no considerarse los días veintitrés y veinticuatro de ese mes al corresponder a sábado y domingo (inhábiles), resulta indudable la presentación oportuna del medio de impugnación.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que los promoventes presentan el medio de impugnación, sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena y de la que además se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo, carácter que por su parte no se encuentra controvertido.

Resultan aplicables las jurisprudencias 27/2011, 12/2013 y 4/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior], de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”**³, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**⁴ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵.

4. Interés jurídico. Se cumple este requisito, en razón de que los promoventes aducen que la determinación tomada por la autoridad responsable, viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, para poder elegir a sus representantes tradicionales, mediante los mecanismos y formas de elección que ella misma establezca, así como la libertad de remover a sus representantes, en la forma y los plazos que determine la comunidad, sin sujeción de fórmulas, formulismos o esquemas establecidos.

Además, de que la posible afectación de lo señalado por la responsable se genera de manera directa a los actores, en cuanto a que fueron ellos quienes hicieron la solicitud que diera lugar a la respuesta –acuerdo– que aquí se impugna.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que la normativa electoral no contempla algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia y no hacerse valer causales de improcedencia o advertirse de oficio alguna, se estima conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural.

En principio es menester señalar que, del escrito de demanda se advierte que los actores se ostentan tanto como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como en cuanto integrantes de la Comisión de Diálogo, refiriendo una vulneración a su derecho político-electoral al transgredirse con el acuerdo impugnado los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad, por desconocer la determinación de su autoridad máxima que es la Asamblea General en cuanto a llevar a cabo un proceso de renovación y elección de su autoridad tradicional; en ese sentido, que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁶, resulte necesario establecer algunos aspectos interculturales esenciales del pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, tal y como ya lo ha hecho este Tribunal al resolver sobre la misma comunidad⁷.

Lo anterior, a efecto de evitar en el presente fallo la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Y es que como lo ha referido la Sala Superior⁸, cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos

⁶ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

⁷ Por ejemplo al resolver los juicios ciudadano TEEM-JDC-35/2017 y TEEM-JDC-21/2019.

⁸ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-REC-838/2014, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-716/2015.

indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, lo que implica tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁹.

Al respecto, la Constitución local, en su artículo 3º, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante Constitución Federal] y los instrumentos internacionales relacionados con la materia.

Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

⁹ Ello también acorde a la jurisprudencia 9/2014, intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, así como en la tesis XLVIII/2016, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año 7 y 9, Números 14 y 18, 2014 y 2016, páginas 17 y 18, así como 93, 94 y 95, respectivamente.

El artículo 15 de la Constitución local, destaca los municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Nahuatzen, que colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan.

Además, cuenta con una población de 27,174 habitantes¹⁰ de los cuales 9,850 hablan lengua indígena¹¹.

Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en este pueblo se habla variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”¹².

Y de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago.

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:¹³

¹⁰ Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=loc&ent=16&mun=056> (Consultada junio, 2019). Cifra considerada en el 2010.

¹¹

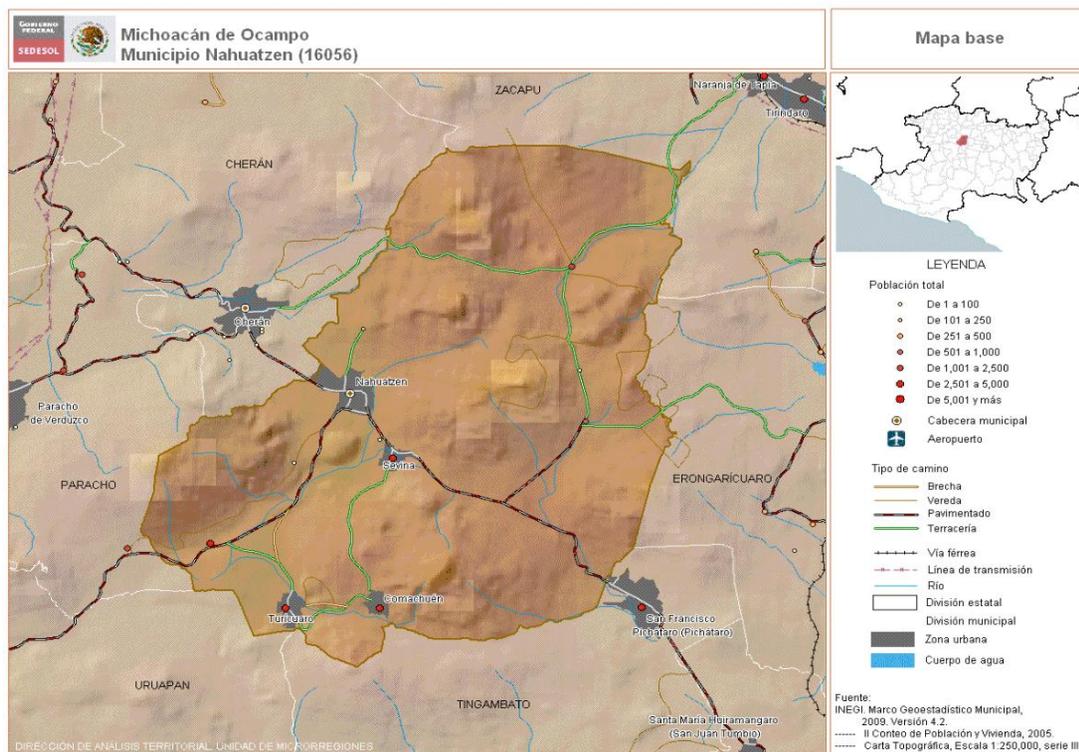
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=loc&ent=16&mun=056> (Consultada junio, 2019).

¹² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales:

Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas:

https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf (consultada junio, 2019).

¹³ Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif> (Consultada junio, 2019).



Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Nahuatzen, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita¹⁴.

En el caso concreto, Nahuatzen, como localidad del Municipio, al 2010, contaba con una población de 10,238 habitantes; y su comunidad, ya ha sido reconocida anteriormente por este órgano jurisdiccional como una comunidad indígena del pueblo purépecha, con autoridades de representación¹⁵, por lo que no es la primera vez en que en esa comunidad indígena se presentan controversias, pues al respecto también se han suscitado debates tanto en relación a la transferencia de sus recursos como comunidad, el desconocimiento de sus autoridades representativas, como por la

¹⁴<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056> (Consultada junio, 2019).

¹⁵ Ello al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

consulta de cambio de sistema normativo propio basado en usos y costumbres en el municipio¹⁶.

Siendo acorde al acta de asamblea general que se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil quince¹⁷, que desde ese entonces se conformó su Consejo Indígena de autogobierno en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, el cual cuenta básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, así como una comisión de seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto comandante del Barrio Cuarto.

En ese sentido, al tratarse de una comunidad indígena del pueblo purépecha, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos; resultando una obligación de cualquier autoridad, atendiendo a la perspectiva intercultural, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad, con independencia de que su población sea minoritaria con el resto de los demás ciudadanos que conforman, en este caso, la cabecera municipal¹⁸.

¹⁶ Por ejemplo en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-35/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-159/2018, TEEM-JDC-160/2018, TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulado, TEEM-JDC-007/2019 y TEEM-JDC-021/2019.

¹⁷ Visible acta en las páginas de la 96 a la 98.

¹⁸ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

2. Cuadro procesal.

Previo al análisis de la problemática que nos ocupa, este Tribunal considera necesario contextualizar los eventos suscitados y que dieron lugar al acuerdo que se impugna, tomando en consideración las constancias que obran en autos, de las que se tiene lo siguiente:

a) Conformación de Consejo Ciudadano de Autogobierno.

Como ya se ha dicho, el siete de septiembre de dos mil quince, *“con la presencia física de aproximadamente 1000 mil personas”*, se llevó a cabo asamblea comunal en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y en consecuencia, nombrar un Consejo Ciudadano y una Comisión de Seguridad de la Comunidad.

Asimismo en dicha asamblea, una vez que se nombró y tomó protesta del cargo a quienes integraron el Consejo Ciudadano, se les convocó a sesión, para que el nueve de septiembre siguiente se reunieran a fin de iniciar las acciones relativas a la creación de reglamentos, manuales y bandos para regular el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades¹⁹.

Sin que obre constancia en autos de que se hubiese verificado la misma, o en su caso, establecido las bases sobre su encargo, tal y como se verá más adelante.

b) Integración de la Comisión de Diálogo. El once de noviembre de dos mil dieciocho, ante una asistencia de trescientos cincuenta

¹⁹ Acorde a la certificación notarial siete mil novecientos once, que obra a páginas 96 a 98.

y cuatro personas²⁰, se celebró asamblea general, en la que se hizo manifiesta la necesidad de tomar acciones para que el Gobierno del Estado viera la manera de dar solución al conflicto en la comunidad; acordándose la integración de la Comisión de Diálogo, a la cual se le facultó para:

- a. Exigir que la Seguridad Pública Estatal permaneciera en la población, hasta que se solucionara el conflicto con el Consejo Comunal y desapareciera la ronda comunitaria;
- b. Estableciera al Ayuntamiento electo, para despachar en la localidad; y,
- c. Propusiera e integrara mesa de diálogo con Gobierno del Estado.

c) Necesidad de renovar al Consejo Comunal y se faculta a la Comisión de Diálogo para llevar a cabo el procedimiento. El dos de diciembre de dos mil dieciocho, de nueva cuenta, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, un total de ochocientas veintitrés personas, se reunieron a efecto de celebrar asamblea general²¹, y en la cual se informó que el consejo comunal ya no se encontraba integrado en su totalidad, toda vez que habían sido detenidos varios de sus integrantes por hechos delictuosos y que mientras no se resolviera su situación legal no podían seguir siendo parte del consejo comunal; asimismo, que los integrantes del consejo no habían cumplido con la encomienda de velar por los intereses de la población, al obtener beneficios sólo para unos cuantos.

²⁰ Acorde a la escritura pública cinco mil novecientos veintitrés, volumen ciento veinte, que contiene la protocolización de acta de asamblea de once de noviembre, visible a páginas 249 a 273.

²¹ Acorde al acta de dos de diciembre, visible a páginas 122 a 158.

En ese sentido, se tomó el acuerdo de renovar al consejo comunal, informándose a la Asamblea General que, para tener eficacia y valor dicha renovación, debía llevarse a cabo un procedimiento, señalándose para realizarlo a la Comisión de Diálogo, a quien se facultó para que:

- a. Emitiera la convocatoria, la publicación y la diera a conocer;
- b. Citara a todos los integrantes del Consejo comunal, a efecto de que concurrieran a la asamblea de renovación a ejercitar su derecho de defensa;
- c. Emitiera los oficios a Gobierno del Estado e informara de la celebración de la asamblea;
- d. Solicitara servicios de notario público para que estuviera presente el día de la asamblea y levantara el acta correspondiente;
- e. También para que en su momento celebrara y llevara a cabo la renovación; y,
- f. Por último, para que elaborara los documentos necesarios a fin de dar a conocer a las autoridades municipales, estatales y federales, a los nuevos integrantes del Consejo Comunal.

d) Actos en cumplimiento al acuerdo anterior, y previos a la asamblea general en que se trataría el tema de renovación del Consejo Comunal.

Convocatoria. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se emitió convocatoria por parte de la Comisión de Diálogo²², para la asamblea general que habría de verificarse el dieciséis siguiente.

²² Visible a páginas 232 y 233.

Solicitud de apoyo al IEM. El cinco de diciembre de ese año, la Comisión de Diálogo solicitó al IEM designara personal para que acudiera y diera fe de la celebración, legalidad y resultados de la asamblea que habría de celebrarse²³.

Solicitud de apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública. El once siguiente, también la Comisión de referencia solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, entre otros, garantizara la seguridad de los asistentes a la asamblea que habría de realizarse el dieciséis de diciembre²⁴.

Notificación y entrega de citatorios. Al siguiente día, a través de fedatario público, se notificó e hizo entrega de citatorios a Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta, Roberto Herrera Ríos, Abel Sánchez Aguilar y Miguel Paleo Flores, en su calidad de integrantes del Consejo Indígena, para efectos de convocarles a la asamblea general comunitaria que habría de verificarse en la fecha que se viene indicando²⁵.

Respuesta por parte del IEM. El trece de diciembre, mediante oficio IEM-CEAPI-653/2018²⁶, se contestó que no había lugar a proveer de conformidad la solicitud de los aquí actores en virtud a que cualquier situación relacionada con su integración, estructura o cambio en su conformación, en cuanto autoridad tradicional, debía ser resuelta conforme a la normativa interna de dicha comunidad, en ejercicio a su derecho a la

²³ Visible a páginas 99 a 101.

²⁴ Visible en la página 234.

²⁵ Acorde al acta destacada fuera de protocolo novecientos sesenta y ocho, visible a páginas 278 a 280.

²⁶ Visible en la página 165.

autodeterminación y en respeto a la decisión de la vida interna de las comunidades.

e) Asamblea general en que se renovaría al Consejo Comunal.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, acorde a lo asentado en acta destacada de fedatario público²⁷, se llevó a cabo la asamblea general de comuneros, en la que se tuvo un registro de mil trescientos cuarenta y tres personas; en dicho acto se informó la inquietud de la comunidad de renovar al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, lo cual acordaron que así fuera por mayoría.

Sin embargo, se desprende también del acta referida, que la asamblea fue suspendida, *“sin concluir designación alguna, por no existir las condiciones para tales fines, declarando receso en la asamblea a efecto de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán, para realizar consulta previa a los ciudadanos que conforman la comunidad”*.

f) Nueva solicitud al IEM. El dieciocho de enero del presente año, la Comisión de Diálogo, en atención a las asambleas previas referidas, hizo petición a la autoridad electoral a efecto de que ésta organizara en conjunto con la comunidad, el proceso de renovación, elección y nombramientos de los integrantes del Consejo Ciudadano²⁸.

g) Respuesta por parte de la Comisión Electoral. Mediante acuerdo IEM-CEAPI/03/2019²⁹, de once de febrero, la autoridad electoral declaró improcedente la solicitud anterior, al estimar que

²⁷ Visible a páginas 347 a 349.

²⁸ Visible a páginas 245 y 246.

²⁹ Visible a páginas 290 a 296.

los peticionarios carecían de la legitimación correspondiente; ello, al no advertir que la asamblea les hubiese otorgado facultades específicas para tramitar o gestionar ante el IEM la organización en conjunto del proceso de renovación, elección y nombramientos.

h) Asamblea general para autorizar a la Comisión de Diálogo organizar junto con el IEM el proceso de renovación del Consejo Comunal. Acorde al acta de asamblea general levantada el diecisiete de febrero³⁰, ante una asistencia de mil doscientas personas, se informó de nueva cuenta que el Consejo Indígena ya no se encontraba integrado por la totalidad de los miembros que originalmente fueron nombrados por dicha asamblea, ya que varios habían sido detenidos por hechos delictuosos y que mientras no se resolviera su situación legal no podían seguir siendo parte del Consejo Comunal, asimismo que ante los diversos acontecimientos que continúan realizando los demás integrantes y la ronda comunitaria, se había manifestado un descontento general de la población, por lo que se hacía necesario tomar una decisión sobre las personas que actualmente integraban dicho consejo.

Bajo dicha razón, se aprobó por la Asamblea General llevar a cabo una renovación del Consejo, facultándose a la Comisión de Diálogo para:

- a. Dirigir solicitud al IEM, para que en conjunto organizara y llevara a cabo el proceso de renovación;
- b. Participar en los trabajos para la organización del proceso de renovación;
- c. Solicitar al IEM, notificara a los actuales integrantes del Consejo Indígena, la realización de dicho proceso;

³⁰ Visible a páginas 354 a 359.

- d. Emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea de renovación;
- e. Citar a los integrantes del Consejo para que concurran a la asamblea de renovación a ejercitar su derecho de defensa;
- f. Emitir los oficios respectivos a las dependencias de Gobierno del Estado, a efecto de informar sobre la celebración de la asamblea y solicitar su presencia;
- g. Solicitar los servicios de Notario Público para levantar el acta circunstanciada;
- h. Celebrar la asamblea y llevar a cargo la renovación, mediante la elección de los nuevos integrantes; y,
- i. Elaborar los documentos necesarios para dar a conocer a los nuevos integrantes del Consejo.

i) Solicitud al IEM para la realización del proceso de renovación y elección de los integrantes del Consejo Indígena. El veinticinco de febrero, los ahora actores solicitaron al IEM³¹, que fuera reconocido su carácter de representantes de la comunidad, así como también que:

- a. De manera conjunta con los solicitantes, organizara el proceso de renovación y elección de autoridad tradicional;
- b. Realice y lleve a cabo, también de manera conjunta con los peticionarios, la asamblea general de revocación de autoridad tradicional, validando los resultados de la misma, así como el nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo Indígena que resulten electos; y,
- c. Realice y lleve a cabo, las reuniones de trabajo necesarias, e inclusive la citación y notificación de los actuales integrantes del Consejo Indígena.

³¹ Visible a páginas 336 a 340.

j) Respuesta por parte del IEM (acto impugnado). Mediante acuerdo IEM-CEAPI-06/2019 la Comisión Electoral del IEM decretó la improcedencia de la solicitud anterior; y consecuentemente, remitió el escrito de solicitud y sus anexos al Consejo Indígena, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente; destacando dicho acuerdo:

- Que la pretensión de los solicitantes era, *“esencialmente, la renovación y elección de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; en razón a que dos de sus integrantes se encuentran detenidos y que tienen conocimiento de que existen órdenes de aprehensión en contra de otros sus (sic) integrantes”*.
- Que por tal razón, se trataba de *“un conflicto intracomunitario, de manera que la solicitud no se limita a la renovación y elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, sino un conflicto interno para la sustitución de los concejales que no se encuentren en funciones; lo cual forma parte integrante del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos de designar a sus autoridades”*.
- Por ello, que *“las normas que se ejecuten para la elección, en su caso, renovación, de sus autoridades deben provenir del interior de la propia comunidad; por que la imposición de procedimientos o métodos de organización rompe por completo su cosmovisión”*.

- En ese sentido, estimó la responsable que *“carece de facultades y atribuciones legales para llevar a cabo un proceso de renovación de autoridades tradicionales, en tanto no se hayan agotado los procedimientos internos de la comunidad para dicha renovación, en razón al derecho a su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, más aun que... no fue convocado el Consejo Ciudadano Indígena... a la Asamblea General llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve en su calidad de autoridad tradicional... al haber sido reconocida con dicho carácter en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017”*.
- Asimismo, que *“es la propia comunidad, con base a sus sistemas normativos internos que deben establecer los mecanismos para la renovación de los integrantes de sus autoridades tradicionales, así como el periodo que durarán en los cargos encomendados, pues de lo contrario significaría imponer una exigencia que la comunidad no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y del ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y auto-organización en la elección de sus autoridades”*.
- Concluyendo que *“al ser un tema de autodeterminación y auto-organización es necesario que sea la propia comunidad, con la participación del Consejo Ciudadano Indígena, como autoridad reconocida, determinen, los mecanismos de renovación de sus integrantes y el periodo que fungirán en el cargo, una vez establecidos el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, contará con las facultades y atribuciones para llevar a cabo el proceso de renovación de autoridades tradicionales”*.

Siendo dable otorgar a los documentos descritos bajo los incisos **a)**, **b)**, **d)** –en relación al acta destacada fuera de protocolo novecientos sesenta y ocho, y al oficio IEM-CEAPI-653/2018–, **e)**, **g)** y **j)**, valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracciones II y IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; al tratarse tanto de actas protocolizadas por fedatarios públicos, quienes se encuentran investidos de fe pública, como de documentos expedidos por funcionarios electorales.

De igual forma, por lo que ve a los documentos descritos en los incisos **c)**, **d)** –en relación a la convocatoria y solicitudes de apoyo–, **f)**, **h)** e **i)**, no obstante ser documentales privadas, al tratarse de actas y documentos generados por las propias partes, que de conformidad con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley en comento, se genera convicción sobre los hechos que han sido descritos, máxime que no fueron objetadas y no se desprendió prueba en contrario.

3. Planteamiento de los actores (agravios).

Con base en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, identificados bajo los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³², así

³²Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446; y, Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

como el intitulado: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**³³; supliendo la deficiencia de los motivos de agravio, se tiene:

Que a través de su escrito de demanda, los promoventes pretenden la revocación del acuerdo impugnado, para efecto de que el IEM atienda favorablemente las peticiones que le hicieron en el escrito de veinticinco de febrero, entre otras, la de realizar de manera conjunta con la Comisión de Diálogo los trabajos encaminados a organizar y llevar a cabo el proceso de renovación y de elección de su autoridad tradicional –Consejo Indígena–, para lo cual, expresan los siguientes:

AGRAVIOS

- a. La Comisión Electoral pasó por alto que tratándose de una comunidad indígena, la máxima autoridad tradicional es la Asamblea General, la cual en todo momento puede decidir su forma de organización interna a través de los mecanismos y procedimientos que la misma apruebe, y que fue ésta, quien decidió la renovación del Consejo Indígena y dotó de personalidad a los integrantes de la Comisión de Diálogo, facultándoles de manera expresa para realizar el procedimiento de renovación; por lo que al hacer depender su decisión a la voluntad de lo que determine el Consejo, se violentan los derechos de la comunidad antes referidos.

³³Jurisprudencia 13/2008, que se encuentra en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225 y 226.

- b.** Asimismo, refieren que se vio vulnerada la voluntad de la asamblea general, al someter la decisión de renovar al Consejo Indígena, creado por la propia Asamblea General, a la voluntad del propio Consejo y de sus integrantes, bajo el argumento de que fue la autoridad tradicional reconocida en el expediente TEEM-JDC-35/2017, y que debía ser éste quien lleve a cabo el procedimiento de renovación, o en su caso, determinara los mecanismos para la renovación de las autoridades tradicionales, su duración en la función y los tiempos de renovación; siendo que, si bien fue reconocido como órgano de representación de la comunidad, no lo convierte en única autoridad tradicional, pues al estar encima de éste la Asamblea General, es ella quien en todo tiempo tiene derecho a designar órganos de representación.
- c.** De igual manera, que no estimó la responsable que previo a recurrir a ella, se agotaron los mecanismos internos que se tienen establecidos por la comunidad, como lo fueron las diversas asambleas generales en donde se puso de manifiesto la situación que presentaba el Consejo, las circunstancias inherentes a su desempeño y la necesidad de buscar la consecución de los fines para los cuales se creó.
- d.** También señalaron a manera de agravio, que la responsable no puede exigir requisitos de validez a un acta de asamblea comunal –como lo es el notificar a los integrantes del Consejo Indígena–, cuando es la propia comunidad la que está validando su contenido; tan es así, que el acta de asamblea comunal por la cual se determinó la renovación del Consejo Comunal –acta de dieciséis de diciembre–, les fue debidamente notificada a sus integrantes, además de haberseles mandado citar a cada uno de ellos a dicha

asamblea, sin que considerara la responsable las notificaciones.

- e. Por último, atribuyen a la responsable el desconocimiento de mecanismos, formas y procedimientos que son utilizados por dicha comunidad y la imposición de requisitos que no fueron establecidos por la misma, destacando que debe decretarse la procedencia del incidente de falta de personería que hicieron valer.

Bajo dicho contexto, el problema jurídico que se plantea se hace desde la idea de que la autoridad responsable desconoció la pretensión, determinaciones y decisiones que fueron tomadas por la Asamblea General, quien es la autoridad máxima de la comunidad, vulnerando con ello, como ya se dijo, su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

En ese sentido, al estar íntimamente vinculados los motivos de disenso **a** y **b** hechos valer, resulta válido analizar en conjunto los mismos, y de manera independiente los subsecuentes **c**, **d** y **e**, sin que ello les cause perjuicio alguno, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁴.

4. Cuestiones previas.

Antes de razonar el sentido de la decisión, este órgano colegiado estima necesario hacer algunas precisiones en torno a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

pueblos y comunidades indígenas, que son los que refieren los actores les fueron vulnerados y en los que a su vez sustentó la responsable su determinación de que sea la propia comunidad quien previamente deba resolver el conflicto intracomunitario estableciendo los mecanismos para la renovación de los integrantes de sus autoridades tradicionales.

En principio, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, sentó criterio que a su vez fue retomado al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1966/2016, respecto al reconocimiento del derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, al establecer que:

En el artículo 2º de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

La reforma al artículo 2º Constitucional, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, dispuso que la *“Nación mexicana es única e indivisible”*, a la vez que reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, determinó que la conciencia de su identidad indígena constituye un criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y definió que *“son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que*

formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con su propio sistema normativo, denominado también por ‘usos y costumbres’.

De igual forma, destacó la superioridad que la disposición constitucional invocada establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese sentido, refirió que el párrafo primero del apartado A, del artículo 2º Constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- b. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).

- c. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Por lo anterior, estableció que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, con reconocimiento de autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, cuya emisión corresponde también a su auto-organización, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

De esa manera, el derecho al propio sistema normativo para designar, revocar o remover a sus autoridades, supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad –como la búsqueda de consensos y la armonía social–.

Por tanto, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que

cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes; pues debe protegerse el derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al integrarse el sistema jurídico de las comunidades con normas consuetudinarias y con aquellas otras que establezca el órgano de producción normativa de mayor jerarquía –Asamblea General–³⁵, resulta indudable que debe respetarse su derecho a la libre determinación, en particular, a su facultad de autodisposición normativa, refiriendo la propia Sala Superior³⁶ que en caso de ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deban ser los propios pueblos y comunidades conforme a su sistema, los que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Lo anterior, viene a colación en razón a que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa –no obstante los requerimientos que se estuvieron haciendo por el Magistrado Instructor– no se advierte que la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, cuente con estatutos, reglamentos, manuales o bandos que regulen las formas de convivencia interna dentro de la propia comunidad, ni tampoco normas que regulen el funcionamiento,

³⁵ Tal como lo ha indicado Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

³⁶ Por ejemplo en la tesis XXVII/2015, del rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**.

integración, y demás inherentes al ejercicio de las atribuciones de su Consejo Indígena.

Y si bien en el acta de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince³⁷, se indicó que se convocaba al Consejo Indígena para que en sesión de nueve de septiembre siguiente iniciara, entre otros, con la creación de reglamentos, manuales y bandos para regular el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencia; y que además, en cumplimiento a lo que fue requerido por el Magistrado Instructor al Consejo Indígena, éste allegó lo que a su decir correspondía al reglamento interno de la comunidad³⁸.

Sin embargo, del reglamento presentado, además de no advertirse las circunstancias en que se creó, tampoco obra constancia del acta a través de la cual se hubiese aprobado por la Asamblea General, quien como ya se dijo, es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía –ello no obstante haber sido requerida por el Magistrado Instructor–.

Además, queda corroborada la inexistencia de su sistema normativo, con el propio escrito de siete de mayo del presente año³⁹, en el cual los propios integrantes del Consejo Indígena, manifiestan que a la fecha están haciendo los reglamentos y manuales, los cuales no habían sido aprobados.

Así, como con la manifestación de los propios promoventes y autoridad responsable, a quienes al haberles requerido sobre los

³⁷ Visible a páginas 96 a 98.

³⁸ Visible a páginas 563 a 574.

³⁹ Visible a páginas 603 y 604.

mismos, manifestaron desconocer la existencia de dicha normativa⁴⁰.

Por todo ello, es válido concluir que en la comunidad que nos ocupa, existe una ausencia de reglas consuetudinarias que establezcan, entre otros aspectos, para el caso que nos ocupa, los mecanismos de renovación y elección de los integrantes de la autoridad tradicional representativa, por lo que a fin de preservar esa facultad de auto disposición normativa, en base a su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, y partiendo de la inexistencia aludida, este Tribunal habrá de resolver bajo dicha premisa de inexistencia y conforme a las constancias que obran en autos.

5. Análisis de los agravios.

Ahora, en relación a los agravios identificados bajo los puntos **a** y **b**, resultan **infundados**, acorde a lo siguiente:

En principio, en relación al argumento de que la autoridad responsable dejó de atender el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno de que gozan los pueblos y comunidades indígenas, al pasar por alto la determinación de su máxima autoridad, en cuanto a la renovación de los integrantes de su Consejo Indígena; cabe señalar que los promoventes parten de una premisa errónea.

Lo anterior, ya que como se desprende del acuerdo impugnado, la responsable en ningún momento demeritó o desconoció el consenso de la Asamblea General de renovar a los integrantes del

⁴⁰ Visible a páginas 580, 585 y 586.

Consejo Indígena, sino por el contrario, lo que hace, atendiendo a la determinación que tomó la Asamblea General –renovar a los integrantes del consejo–, es privilegiar los derechos y el sistema consuetudinario de la comunidad, ello al advertir un conflicto interno que, desde su perspectiva, debería resolverse en primera instancia bajo los mecanismos internos de toma de decisiones que adoptara a su interior la propia comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales.

Pues al respecto, la autoridad parte del reconocimiento que hace tanto la Constitución Federal como la Local, a los pueblos y comunidades indígenas respecto a su libre determinación social, económica, política y cultural; así como de poder aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, advirtió que si la pretensión de los solicitantes era la de llevar a cabo un proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en razón a que dos de sus integrantes se encontraban detenidos y que tenían conocimiento de que existían órdenes de aprehensión en contra de otros; ello no se limitaba a una mera renovación y elección, sino que constituía un conflicto intracomunitario para la sustitución de los concejales que no se encontraran en funciones y consecuentemente de los demás que lo integran; lo que implicaba un derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos de sustituir y designar a sus autoridades.

Refiriendo además la propia responsable que *“cualquier acto que pudiera atribuirse a los integrantes del Consejo Ciudadano de Nahuatzen, relacionada con el ejercicio de su cargo, y a las que se hacen alusión en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, al que se da respuesta, por tratarse de actos vinculados al desempeño de las funciones de la autoridad tradicional, habrán de resolver en primera instancia bajo los mecanismos internos de toma de decisiones que adopte internamente la comunidad por conducto de sus autoridades, o bien, por otras instituciones del Estado que tengan competencia en torno al desempeño de los funcionarios de la comunidad”*.

Argumentos los anteriores que no fueron atacados por los promoventes en sus motivos de agravios, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del acuerdo.

En ese sentido, no puede ignorarse que uno de los argumentos torales de la Comisión Electoral para tomar la determinación que aquí se impugna, fue la de advertir un conflicto al interior de la propia comunidad, lo cual ameritó, desde su perspectiva, la necesidad de direccionar dicha situación al interior de la comunidad para que, en respeto a su autonomía, autodeterminación y auto-organización, y bajo los procedimientos de su sistema normativo indígena, resolviera, al no tratarse, se insiste, de una renovación ordinaria de sus autoridades, sino de sustitución por las razones que le fueron expuestas.

Por tal motivo, como ya se dijo, lejos de desconocer la decisión tomada por la Asamblea General, la autoridad se pronunció en el sentido de carecer de facultades y atribuciones legales para llevar a cabo el proceso de renovación y elección que se pretende, hasta en tanto no se determinaran *“los mecanismos de renovación de sus*

integrantes y el periodo que fungirán en el cargo”, pues destacó “una vez establecidos el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, contará con las facultades y atribuciones para llevar a cabo el proceso de renovación de autoridades tradicionales”; argumentos éstos que además, como ya se dijo, en ningún momento cuestionan los promoventes.

Ahora, por lo que ve a la manifestación de los actores en el sentido de que también se vulneró la voluntad de la Asamblea General, al someter la decisión de renovar al Consejo Indígena, creado por la propia Asamblea General, a la voluntad de éste mismo, así como indicar que debía ser éste quien llevara a cabo el procedimiento de renovación, o en su caso, determinara los mecanismos para su renovación estableciendo su duración y los tiempos de renovación, ello bajo el argumento de que era la autoridad tradicional que fue reconocida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-35/2017, sin considerar que precisamente se dotó de personalidad a los integrantes de la Comisión de Diálogo para realizar dicho procedimiento.

Es de desestimarse también dichos argumentos.

En principio, los actores parten de ideas incorrectas al estimar que la responsable está sometiendo la determinación de renovar el Consejo Indígena a éste mismo, o que el procedimiento para su renovación y la determinación de sus mecanismos también las debería de realizar dicho Consejo, lo que no es de esa manera.

En realidad, lo que planteó la Comisión Electoral en relación con dicha autoridad tradicional, fue vincularla para efecto exclusivamente de participar con *“la propia comunidad”* en establecer de manera previa, los mecanismos y términos sobre los

que habrá de desarrollarse dicho proceso de renovación, es decir, no se facultó para determinar sobre la necesidad o no del proceso de renovación, ni tampoco que éste lo llevara a cabo o estableciera la forma de su renovación, sino en todo caso, para que *“la propia comunidad, con la participación del Consejo Ciudadano Indígena, como autoridad reconocida, determinen, los mecanismos de renovación de sus integrantes y el periodo que fungirán en el cargo”*.

Ello sobre la base de que, al margen de su posible renovación o no, al momento de que se planteó la solicitud de renovación, el Consejo constituía la autoridad tradicional de la comunidad, reconocida además por este Tribunal desde el juicio ciudadano TEEM-JDC-35/2017.

En ese sentido, y con entera independencia además de la personalidad que refieren cuentan los integrantes de la Comisión de Diálogo para realizar el procedimiento de renovación, el IEM lo que hace al considerar tanto el conflicto interno, como implícitamente la inexistencia de reglas en su sistema normativo, es que de manera previa a dicho proceso de renovación, debía la propia comunidad con la participación del Consejo Indígena, determinar los mecanismos de renovación de sus integrantes y el periodo que fungirían en el cargo.

Situación la anterior con la que este Tribunal coincide en virtud de que como quedó indicado desde el apartado de la cuestión previa; en la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, no se cuenta con estatutos, reglamentos, manuales o bandos que regulen tanto las formas de convivencia interna dentro de la propia comunidad, ni tampoco el funcionamiento, integración, y demás inherentes al

ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de su autoridad tradicional representativa.

Lo cual, no es un tema menor, ya que ante la inexistencia de esta base normativa, se genera incertidumbre precisamente sobre su constitución, particularmente en cuanto a la forma de integrarse, las facultades y obligaciones de sus miembros, los requisitos para formar parte del mismo, los periodos de duración de quienes lo integren, las causas para su remoción, e incluso para determinar si se trata del único órgano facultado para convocar a la Asamblea General, entre otros.

Por tal razón que, para solucionar el conflicto intracomunitario que se planteó ante la responsable, se deben establecer de manera previa todos esos mecanismos; para lo cual y a fin de hacer prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad, sea la propia comunidad, a través de su autoridad de mayor jerarquía –Asamblea General–, la que los apruebe.

Resulta orientador al caso, la tesis XXVII/2015, de Sala Superior, que se intitula: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”⁴¹**.

Así también, aplica en lo conducente la jurisprudencia 20/2014, que emitiera la misma Sala Superior bajo el rubro: **“COMUNIDADES**

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 64 y 65.

INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SUS SISTEMA JURÍDICO⁴².

Con lo anterior, se maximiza la autonomía de la comunidad y se minimiza la intervención externa de las autoridades locales.

Ahora, en relación a que para la emisión de esas reglas se debía contar con la participación del Consejo Indígena; este Tribunal también coincide.

Ya que con independencia de que se trate o no de la única autoridad tradicional que hubiese sido reconocida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-35/2017, se trata de la autoridad a la que la propia Asamblea General facultó para llevarlos a cabo.

Ciertamente, del acta de siete de septiembre de dos mil quince⁴³, se desprende que la Asamblea General una vez que conformó al Consejo Ciudadano de Autogobierno de la comunidad de Nahuatzen, le convocó al mismo para que en sesión que habría de verificarse el nueve de septiembre siguiente iniciara “...*las acciones correspondientes ante las instancias del ámbito local y federal para su reconocimiento, la creación de reglamentos, manuales y bandos para regular el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades...*”.

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 28 y 29.

⁴³ Visible a páginas 96 a 98.

Por tal razón, al no existir constancias en autos en la que se hubiese otorgado mandato diverso por la Asamblea General, es decir, que se hubiese otorgado facultades a otra instancia o autoridad comunitaria para realizar las acciones necesarias a través de las cuales se establecerían las bases de su sistema normativo; resulta incuestionable que dicha acción sigue atribuyéndose a la fecha, al referido Consejo Indígena, quien de cualquier forma debe dar cuenta a la Asamblea General, para que sea ésta quien apruebe o no la propuesta que se le haga.

De lo anterior, que se estimen **infundados** los agravios antes analizados.

Ahora, en relación al motivo de disenso descrito bajo el punto **c**, también se califica de **infundado**.

Lo anterior es así, ya que los promoventes parten de la premisa errónea de que se agotaron los mecanismos internos que se tienen establecidos por la comunidad, con el hecho de haber llevado a cabo diversas asambleas generales en donde se puso de manifiesto la situación que presentaba el Consejo Indígena y consecuentemente la necesidad de su renovación.

Al respecto, los mecanismos internos a que se refirió la autoridad responsable son en cuanto a que al existir un conflicto intracomunitario que es lo que evidencian todas esas asambleas, resultaba necesario determinar de manera previa los mecanismos internos de renovación y elección de los integrantes del referido Consejo.

En otras palabras, si bien fue definida por la Asamblea General la necesidad de llevar a cabo un proceso de renovación de los

integrantes del Consejo Indígena, es el caso, que para ello y respetando su perspectiva intercultural al tratarse de una controversia intracomunitaria, debían definirse de manera previa los mecanismos respectivos a través de los cuales debe llevarse a cabo dicha renovación y elección.

Por tal razón, que los mecanismos internos a los que se refiere la responsable son los que acorde a su sistema normativo consuetudinario se deben establecer y que como quedó visto en párrafos anteriores, no han sido definidos por la propia comunidad.

De lo anterior que se estime **infundado** dicho agravio.

En relación al motivo de disenso **d**, resulta también **infundado**.

En principio, los promoventes señalan que no se puede exigir requisitos de validez a un acta de asamblea comunal que ha sido validada en su contenido por la propia comunidad y de la cual además les fue debidamente notificada a los propios Concejeros.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-55/2018, ha reconocido que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, ya que se bien dichos derechos implican elegir a sus autoridades, también conlleva el de crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte de ese derecho fundamental.

Sin embargo, también indicó que esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada, así como las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Por tal razón, dicha superioridad señaló que al ser la terminación anticipada del mandato un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de sus autoridades.

Sin que lo anterior signifique que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Por tanto, la Sala Superior consideró que aunque la Asamblea General tiene el derecho de prever y llevar a cabo los procedimientos en ese caso de revocación de mandato, que como ya se ha señalado, se asimila a la pretensión de los promoventes ante la instancia administrativa electoral –renovación de los integrantes de su autoridad tradicional por las situaciones extraordinarias señaladas–, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de

audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

En ese sentido, de dicho precedente se tiene que:

I. Las comunidades indígenas pueden determinar la revocación de mandato de los integrantes de la autoridad tradicional.

II. Para llevar a cabo la revocación de mandato que se pretende a través de la renovación solicitada, es necesario que se convoque a Asamblea General y que se emita una convocatoria donde se especifique claramente el motivo de tal asamblea.

III. Se debe respetar la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato por la renovación pretendida.

Lo anterior viene a colación, ya que contrariamente a lo que sostienen los promoventes, en este tipo de actos –como lo ha señalado la Sala Superior en el precedente antes citado–, con independencia de que lo valide o no la Asamblea General, se hace necesaria la notificación a los integrantes del Consejo Indígena que se pretenden remover, a fin de salvaguardar su derecho de garantía de audiencia para poder participar y manifestarse en la asamblea correspondiente.

En ese sentido, en el caso particular se tiene que, mediante convocatoria a la asamblea general que habría de tener verificativo el diecisiete de febrero⁴⁴, en su orden del día, se estableció, en el punto tercero, el someter a consideración de la asamblea la

⁴⁴ Visible en las páginas 360 y 361.

renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; punto que a su vez, acorde al acta de asamblea que al respecto se levantó⁴⁵, fue aprobado en sus términos por la totalidad de sus asistentes.

Sin embargo, no obstante el valor probatorio pleno que en términos de los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pudiesen merecer dichas documentales, al no ser objetadas o existir prueba en contrario; de las mismas –como lo sostuvo la autoridad electoral–, no se desprende que se hubiese notificado a los integrantes del Consejo Indígena, ni la Convocatoria, ni lo acordado posteriormente por la asamblea.

Circunstancia que como ya se dijo, no obstante que hubiese sido avalada por la autoridad máxima de la comunidad, carece de validez su determinación, ello al no haberse hecho del conocimiento de los integrantes del Consejo Indígena, que con entera independencia de su calidad de autoridad tradicional de la comunidad, se trataba de las personas sujetas al proceso de renovación.

Ahora, no escapa a este Tribunal, que si bien es cierto, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, integrantes del Consejo Indígena fueron notificados de la sesión de asamblea general que habría de desahogarse el siguiente dieciséis de diciembre⁴⁶, en la cual, se había aprobado de manera previa la renovación de dicho Consejo⁴⁷, es el caso, que la misma acorde a lo asentado en el acta respectiva, fue suspendida por no existir condiciones para verificarla.

⁴⁵ Visible en las páginas 354 a 359.

⁴⁶ Notificación visible a páginas 278 a 280.

⁴⁷ Acorde al acta notarial visible a páginas 347 a 349.

En ese sentido, que aquella determinación no llegó a surtir efectos, máxime que en asamblea posterior de diecisiete de febrero, como ya se dijo, se volvió a someter a consideración de los asistentes la renovación, sin que se hubiere notificado ni la convocatoria ni lo acordado en la misma; y si bien, en esta asamblea se acordó que se solicitara al IEM notificara a los integrantes del Consejo Indígena la realización de dicho proceso, es el caso –no obstante no haberse hecho–, que previo a ello, debía haberse comunicado a los interesados el tema primigenio, ya que se trataba sobre su renovación.

Lo anterior, sin duda ocasiona una vulneración a la garantía de audiencia y libre participación, pues no obstante el derecho a la autodeterminación y autogobierno con que cuentan las comunidades, éstas no están exentas de respetar las garantías, en este caso de audiencia de las personas que se pretende sujetar a un proceso de renovación.

Por tal razón que se coincida con la autoridad electoral, en cuanto a que la falta de llamamiento a dicha sesión constituía un agravante a la libre determinación y autogobierno de la comunidad, en atención a las garantías en este caso, de los individuos que se pretenden renovar, las cuales no pueden ser vulneradas o supeditas, no obstante y tratarse del máximo órgano tradicional de la comunidad.

En ese sentido, resulta **infundado** dicho motivo de disenso.

Por último, en relación al agravio destacado en el punto **e**, deviene **inoperante**.

Al respecto, los actores en este agravio se limitan en señalar que fueron vulnerados los derechos de autonomía, autogobierno y autodeterminación de la Asamblea General, por el desconocimiento de los mecanismos, formas y procedimientos que son utilizados por la comunidad, y por la imposición de requisitos que no fueron establecidos por la propia comunidad, por lo que debe decretarse la procedencia del incidente de falta de personería que hicieron valer.

Argumentos los anteriores que resultan por demás genéricos e insuficientes para que este Tribunal pueda hacer un pronunciamiento al respecto, ya que de los mismos no se desprende una expresión que permita advertir a qué mecanismos, formas o procedimientos se refieren, o en su caso, cuáles son los utilizados por la comunidad y que en su momento hubiese desconocido la autoridad.

Tampoco señalan en este agravio, qué requisitos les fueron impuestos por la responsable y que por su parte no hubiese establecido la comunidad; ni mucho menos tampoco brinda dato alguno en relación a qué incidente de falta de personería deba decretarse su procedencia, cuando de autos no se desprende que se esté impugnado dicha figura jurídica, ni tampoco que sobre ésta se hubiese pronunciado la autoridad en su acuerdo impugnado.

Ya que no basta que los promoventes expresen sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concreten a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen de la legalidad del acto combatido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que en tales argumentos se expongan de manera razonada los motivos concretos en los que explique el

porqué de sus aseveraciones, a fin de que se pueda estar en condiciones de analizarlos.

Sirve de orientación la tesis de jurisprudencia I.4º.A. J/48, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁴⁸**.

Por ello, se califica de **inoperante** dicho agravio.

Con base en las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** e **inoperante** los motivos de disenso hechos valer por los inconformes, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

VII. VINCULACIÓN AL CONSEJO CIUDADANO INDÍGENA

No obstante lo infundado e inoperante de los agravios antes analizados y de que consecuentemente no se hubiese alcanzado la pretensión de los promoventes; este Tribunal, atendiendo a la problemática social y política actual que se viene suscitando al interior de la comunidad de Nahuatzen; así como al advertir principalmente que pudieran trastocarse derechos de los propios integrantes de la comunidad en cuanto a la forma y términos de su participación política para integrar las autoridades tradicionales de su comunidad, esto al no contar con un sistema normativo que brinde certeza desde la forma en determinar el funcionamiento,

⁴⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, página 2121.

integración, y demás inherentes al ejercicio de las atribuciones de su Consejo Indígena; que a fin de mantener ese marco protector de los derechos indígenas y de salvaguardar además los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la propia comunidad, estima necesario vincular al referido Consejo Indígena para los efectos que más adelante se señalarán.

Y es que al respecto, se puede advertir:

1. Que no es un tema menor, que desde el reconocimiento a la comunidad de Nahuatzen, del derecho a sus recursos públicos por parte de este Tribunal –año dos mil diecisiete– a la actualidad, se han interpuesto contando el presente asunto, diez juicios ciudadanos, donde se han analizado temas desde la transferencia de sus recursos, como al desconocimiento de sus autoridades representativas, e incluso, por la consulta de cambio de sistema normativo propio basado en usos y costumbres en el municipio⁴⁹; de manera que, los conflictos en la comunidad son más constantes;
2. Que no se cuenta con reglamentos, manuales, bandos o disposiciones legales internas, que regulen el ejercicio de atribuciones de la autoridad tradicional, ni tampoco de otros que establezcan las bases para su gobierno, integración, organización y funcionamiento, todo ello, en relación con su sistema normativo; y,

⁴⁹ Ello, al tratarse de un hecho notorio derivado de las resoluciones de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-035/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-159/2018, TEEM-JDC-160/2018, TEEM-JDC-192/2018 y TEEM-JDC-194/2018 acumulados, TEEM-JDC-007/2019, TEEM-JDC-013/2019 y TEEM-JDC-021/2019.

3. Que a la fecha, el Consejo Indígena no ha dado trámite alguno al escrito de la Comisión de Diálogo de veinticinco de febrero, que le fue reencauzado por la Comisión Electoral⁵⁰.

Por lo que a fin de preservar esa facultad de auto disposición normativa, en base a su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, y sobre todo **privilegiar la voluntad y participación de la propia comunidad**, se estima necesario no obstante lo infundado e inoperante de los agravios, **vincular al presente fallo al Consejo Indígena**.

Lo anterior, para que dentro de un **plazo de veinte días naturales** –considerando que el mismo Consejo manifestó a este Tribunal que ya se estaba trabajando en ello– contados a partir del siguiente a que sea notificado el presente fallo, **emita una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria** cuyo objeto será para atender el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuere reencauzado por la Comisión Electoral del IEM; así como aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde aquella sesión de siete de septiembre de dos mil quince.

Asamblea general que además habrá de llevarse a cabo en un **término no mayor a siete días también naturales**, posteriores a la emisión de la convocatoria.

Resultando por demás necesaria la creación y aprobación de reglamentos a fin de que prevalezca el desarrollo democrático de

⁵⁰ Ello tal y como lo refirieron los propios integrantes del Consejo Indígena en su escrito de siete de mayo, visible en la página 603; así como al no existir acta alguna de la asamblea general mediante la cual se hubiese determinado sobre dicho escrito o sobre los efectos de vinculación que le hizo la responsable.

la propia comunidad, pues es a través de un sistema normativo intracomunitario, con el cual se regulen sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura; pues ante su inexistencia seguirían suscitándose conflictos internos como los que han sido advertidos tanto por la autoridad responsable como por este órgano jurisdiccional, que conllevan a una falta de certeza entre los propios integrantes de la comunidad.

Por esa razón, en aras de privilegiar la emisión de un sistema jurídico pleno para la comunidad que nos ocupa, el Consejo Indígena habrá de cuidar que la convocatoria que emita, se haga del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estime pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros; asimismo, que el desarrollo de su asamblea, cumpla con los estándares mínimos que brinde elementos ciertos, objetivos y suficientes a los participantes y que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad⁵¹.

Ahora, como se trata de una cuestión que fue mandatada por la propia Asamblea General, que de no cumplirse con lo anterior por parte de su Consejo Indígena, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno pueda la misma Asamblea General facultar o crear una comisión especial que participe con la propuesta de su sistema normativo, mismo que en su momento habrá de aprobar la propia Asamblea General, y dicho sea de paso, pueda atender el escrito reencusado por la Comisión Electoral del IEM; debiendo cuidar a su vez, que tanto las convocatorias como asambleas que se verifiquen, cumplan con los

⁵¹ Para acreditar la existencia de una asamblea se debe satisfacer la obligación de convocar y el derecho de la comunidad a participar, tal como lo delimitó la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017 y ST-JDC-714/2018.

estándares mínimos que privilegien tanto el conocimiento como participación de los integrantes de la comunidad y en particular de su autoridad tradicional.

Sin que lo anterior implique una intromisión a los derechos de autogobierno, auto-organización y autogestión de la comunidad indígena que nos ocupa, pues finalmente dejar al arbitrio del Consejo Indígena la facultad de convocar en el momento que éste lo determine, cuando no hay reglas que precisamente establezcan quién sea el facultado para convocar, sería totalmente contrario al desarrollo democrático de la comunidad, máxime que como se dijo, le emisión de un sistema jurídico interno garantiza certeza entre los miembros de la comunidad, privilegiado además la voluntad de la mayoría.

Lo anterior, máxime que fue la propia Asamblea General, quien convocó a dicho Consejo para que en sesión que habría de verificarse desde el nueve de septiembre de dos mil quince, iniciara las acciones de *creación de reglamentos, manuales y bandos para regular el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencia y anetidades*⁵², y que a la fecha, no ha realizado.

VIII. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, este

⁵² Tal y como se desprende del acta en que se constituyó dicho Consejo, visible en la página de la 96 a la 98.

Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial⁵³ para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.⁵⁴

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

⁵³ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁵⁴ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**⁵⁴, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, los ciudadanos Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enriquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión

de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el acuerdo emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CEAPI-06/2019, al considerar que fue indebida la improcedencia que determinó dicha autoridad, a su solicitud de que llevara a cabo conjuntamente con la Comisión de Diálogo y Gestión, los trabajos para organizar el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional representada por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Al respecto, el Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el veintisiete de junio del año en curso, determinó que no les asistía la razón a los promoventes, por lo siguiente:

Primeramente, porque la Comisión Electoral del IEM, en ningún momento desconoció la decisión tomada por la Asamblea General en cuanto a renovar y llevar a cabo una elección de los miembros del Consejo Ciudadano Indígena, ya que lo que hizo fue advertir la existencia de un conflicto interno en la comunidad que debe solventarse aplicando su propio sistema normativo, en el que se establezcan los mecanismos de renovación y el periodo que fungirán en el cargo los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.

A ese respecto, el Tribunal Electoral advirtió que la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, no cuenta actualmente con una reglamentación, manuales o bandos previamente aprobados por su Asamblea General, no obstante que ésta lo ordenó a su Consejo Ciudadano desde el año de dos mil quince, y con los cuales pueda definirse entre otros, las bases de la integración, organización y funcionamiento de su Consejo Ciudadano Indígena, y de los que se puedan desprender los mecanismos de su renovación, por lo que a fin de ponderar los derechos de la comunidad de autodeterminación, autonomía y autogobierno, confirmó la determinación de la autoridad electoral.

Sostuvo también el Tribunal Electoral, que al advertir la inexistencia de reglas tradicionales aplicables, debe ser la propia comunidad, a través de su Asamblea General la que deba aprobarlas a fin de solucionar el conflicto; y que si se avala que deba ser la comunidad con la participación del Consejo Ciudadano Indígena, es precisamente porque su Asamblea General le facultó a éste para ello, desde la sesión de siete de septiembre de dos mil quince, en la cual se constituyó el Consejo Ciudadano Indígena.

De igual forma, avaló también el Tribunal lo aprobado por el IEM, al advertir que la falta de convocatoria o notificación al Consejo Ciudadano Indígena constituía una agravante para la determinación tomada por la Asamblea General el diecisiete de febrero del año en curso, ya que con entera independencia de lo acordado en la misma, era necesaria la notificación previa de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, a fin de salvaguardar su derecho de garantía de audiencia.

No obstante no ser procedente la pretensión de los promoventes, el Tribunal Electoral, al advertir:

- I. Que los conflictos en la comunidad cada vez son más mayores;
- II. Que en su sistema normativa, no se cuenta con reglamentos, manuales, bandos o disposiciones legales internas que regulen el ejercicio de atribuciones de la autoridad tradicional, ni tampoco de otros que establezcan las bases para su gobierno, integración, organización y funcionamiento; y,
- III. Que a la fecha, el Consejo Ciudadano Indígena no ha dado trámite alguno al escrito de la Comisión de Diálogo de veinticinco de febrero, que le fue reencauzado por la Comisión Electoral.

Y a fin de salvaguardar el derecho de los integrantes de la comunidad, determinó vincular al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, para que en un plazo no mayor de veinte días emita una convocatoria para Asamblea General de la Comunidad, misma que habrá de desarrollarse dentro de un plazo no mayor de siete días posteriores a que se emita la misma, y en la cual, se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero que le fue reencauzado por la Comisión Electoral del IEM y se someta a su aprobación la normativa sobre la que habrá de regirse la comunidad.

Asimismo, se señaló que de seguir persistiendo la omisión por parte de su Consejo Ciudadano Indígena, como se trató de una cuestión que ya había mandatado la propia Asamblea General, será esta quien también pueda facultar o crear comisión especial que participe con la propuesta de su sistema normativo.

IX. EFECTOS

1. Se vincula al Consejo Indígena, para dentro del **plazo de veinte días naturales** contados a partir de que sea notificado el presente fallo, **emita una convocatoria** a la comunidad para Asamblea

General, misma que habrá de llevarse a cabo en un **término no mayor a siete días** posteriores a la emisión de la convocatoria; a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del IEM y proponerle y en su caso aprobar la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince.

2. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

3. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen.

4. Se ordena a las autoridades señaladas en el punto anterior, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de Luis Manuel Valverde Zúñiga en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se vincula al Consejo Ciudadano Indígena a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convoque a la comunidad a Asamblea General, a efecto de que se determine sobre el escrito de veinticinco de febrero del año en curso, que le fuera remitido por la Comisión Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, así como para que proponga y en su caso se apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asamblea general que además deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

QUINTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; al Consejo Ciudadano Indígena de

Nahuatzen, Michoacán; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; al Ayuntamiento de Nahuatzen, y al perito oficial para la traducción; anexando a todos ellos copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras –con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado–, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVO
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL